



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 110

EXPEDIENTE: No 54-518-33-31-001-2001-00400-00
DEMANDANTE: ERIKA SILVANA CASTELLANOS VILLAMIZAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHITAGÁ
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

De la liquidación del crédito efectuada por la Profesional Universitario de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Norte de Santander, quien funge como Contadora Liquidadora, córrase traslado a las partes, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 492ea07500369babf15cf89437815bc8aa448bb0c6d0c45a076884a44750eb6a

Documento generado en 08/05/2024 10:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0113

EXPEDIENTE: No 54-518-33-31-000-2004-01523-00
DEMANDANTE: NACION, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO, FONDO DE COFINCIACIÓN PARA LA
INVERSION RURAL “FONDO DRI”
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOCHALEMA
**MEDIO DE
CONTROL:** EJECUTIVO

De respuesta emanada por el Grupo de Atención a Procesos Judiciales y Jurisdicción Coactiva, mediante el cual informa que no se aceptó la propuesta de acuerdo de pago formulada por el ente territorial ejecutado, póngase en conocimiento de representante legal del Municipio de Bochalema.

Igualmente, conforme a lo informado por la entidad ejecutante, se requiere el burgomaestre del ente territorial ejecutado para que informe si le asiste ánimo conciliatorio para cancelar la obligación que en este medio de control se reclama.

Para lo anterior, se le concede un término improrrogable de los cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99bb938fc9acdc31865b35f51725811bdddea7476d4536e1d7ffc73f9237f2**

Documento generado en 08/05/2024 10:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.221

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 31 001 2011– 00101 00
DEMANDANTE: REYES CONTRERAS RICO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO (ACCIÓN DE GRUPO)

Se encuentra al despacho el medio de control de la referencia, observando la suscrita que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito, de la cual se le corrió traslado al ente territorial ejecutado (PDF No. 27 expediente digitalizado).

Sin embargo, revisada la foliatura se observa que obran varias resoluciones emanadas por el Fondo para la Defensa de los derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, mediante las cuales se han realizado pagos parciales en cumplimiento a las sentencias de instancia, desconociéndose las fechas en que el Municipio de Pamplona realizó cada una de las consignaciones de los valores a cancelar a los integrantes de la Acción de Grupo incoada en su contra.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al Representante Legal del Municipio de Pamplona, para que certifique la fecha exacta y el monto de los valores que hasta el momento han sido girados al precitado fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Para lo anterior, se le concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por Estado de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90eacfb16788f1fbc30620ddfcbe251582c231b89d12edf295badd27132dce48**

Documento generado en 08/05/2024 10:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 114

EXPEDIENTE: No 54-518-33-31-001-2013-00068-00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

De la liquidación del crédito efectuada por la Profesional Universitario de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Norte de Santander, quien funge como Contadora Liquidadora, vista al PDF No. 37 del expediente digitalizado, córrase traslado a las partes, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21cd5f81a67b1fcaa4803d03ecfa66d0f02d5e79b8ae5eda1a51c0d574a3deae

Documento generado en 08/05/2024 10:13:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 111

EXPEDIENTE: No 54-518-33-31-001-2013-00158-00
DEMANDANTE: FRANCO ALONSO TORRES
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta dada por la doctora Lorena Jurado Cortés, en su calidad de vicepresidente Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Dirección de Prestaciones Económicas, para que dentro del término de los cinco (05) días a la notificación por Estado de esta providencia, se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72f055b71afed0df46ba359fe78cb49331a0f1aa4405a174709001d8d8869d00

Documento generado en 08/05/2024 10:13:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 115

EXPEDIENTE: No 54-518-33-31-001-2013-00164-00
DEMANDANTE: MARIA EDDA MONCADA PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra al despacho el medio de control de la referencia, observando la suscrita que el señor apoderado de la parte ejecutante, solicita se reitere la orden de embargo respecto al Banco BBVA, quien no ha acatado la misma bajo el pretexto de que las cuentas de la entidad ejecutada tienen el carácter de inembargables.

Revisada la foliatura se tiene que mediante que mediante Auto Interlocutorio No. 491 del 4 de septiembre de 2019, se ordenó el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, bonos o cualquier otro título bancario o financiero a favor de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en establecimientos bancarios BBVA, Banco Agrario y Banco Popular.

El respuesta a lo anterior, el Jefe de Operaciones y embargos de la Vicepresidencia Ejecutiva del banco BBVA, informó que los recursos depositados en la cuenta de la entidad demandada son de naturaleza inembargable, toda vez que corresponden al Sistema General de Participaciones y a rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación.

En ese sentido, ha de recordar la Suscrita que conforme al precedente jurisprudencial del Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las excepciones al principio de inembargabilidad se cumplen cuando se trata de obligaciones dinerarias de tipo laboral y respecto al pago cuyo título sea una sentencia judicial, como sucede en el presente medio de control, por ello, conforme lo ordenó este Juzgado, era viable el embargo y retención de dineros que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tuviera en cuentas bancarias con algunas excepciones, veamos porque:

El artículo 63 de la Constitución Política, dispone en su tenor literal lo siguiente:

“ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de

la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

Por su parte, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 “Estatuto Orgánico de Presupuesto”, prevé:

“Inembargabilidad. *Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)”

De otro lado, el artículo 195 de la ley 1437 de 2011, respecto al pago de sentencia o conciliaciones, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES.
El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

(...)

PARÁGRAFO 1o. *El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.*

PARÁGRAFO 2o. *El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”*

Ahora bien, acatando el precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C – 354 de 1997, son excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, los crédito y obligaciones de origen laboral, los contenidos en sentencias judiciales, los provenientes de títulos emanados por el Estado, los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones.

Dicha posición fue reiterada, por el Consejo de Estado, en auto del 06 de noviembre de 2019, siendo magistrada ponente, la doctora María Adriana Marín, proceso radicado No. 63544, en cuanto a las excepciones al principio de inembargabilidad, expuso:

“... A partir de los pronunciamientos jurisprudenciales a que se ha hecho referencia, se extrae que son excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, los créditos u obligaciones: i) de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; ii) aquellos contenidos en sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; iii) los que provienen de títulos emanados del Estado que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles; y iv) los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

(...)

En efecto, la inembargabilidad de las rentas provenientes del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participaciones y de los recursos asignados a los entes territoriales, aparece consagrada en los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 1° del Decreto 2282 de 1989, 19 del Decreto 111 de 1996, 18 de la Ley 715 de 2001, 21 del Decreto 28 de 2008 y 25 de la Ley 1751 de 2015, normas que fueron declaradas condicionalmente exequibles por la Corte Constitucional en los términos expuestos en las sentencias a que se hizo referencia en esta providencia, es decir, bajo el entendido de que existen ciertas excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos”.

Más recientemente, la Sección Segunda, Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Auto del 30 de noviembre de 2023, proferido dentro del proceso Ejecutivo adelantado por el señor Silvio Vásquez Villanueva, siendo demandada la Administradora Colombiana de Pensiones, Magistrado Ponente, doctor Jorge Iván Duque Gutiérrez, en sede de apelación, confirmó la providencia emanada por el Tribunal Administrativo del Huila, donde se sostuvo:

(...)

Caso concreto

Se encuentran establecidos los siguientes hechos: - El 26 de noviembre de 2018 el Tribunal Administrativo del Huila profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Silvio Vásquez Villanueva, mediante la cual negó las pretensiones. La anterior providencia fue recurrida, por lo que la Sección Segunda del Consejo de Estado a través de fallo de segundo grado del 24 de septiembre de 2020 dispuso:

Tercero. A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones a reliquidar la pensión de vejez del demandante con la inclusión de los gastos de representación, percibidos entre el 2010 y 2014, además de los factores ya reconocidos por la entidad.

*- A través de auto del 10 de febrero de 2023, el Tribunal Administrativo del Huila decretó el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias de Colpensiones en diferentes entidades financieras, adicionalmente, **precisó que la medida se daba siempre y cuando no correspondan a dineros inembargables destinados al pago de pensiones o los recaudados con el objeto de transferirlos al Fondo de Solidaridad y Garantías o los girados por la Nación por concepto de Sistema General de Participaciones o regalías.***

La parte recurrente señaló que, con el decreto de la medida se presenta una contradicción por cuanto se accede al considerarse que se trata de un asunto que se enmarca en las excepciones que jurisprudencialmente ha desarrollado la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad, pero, por otro lado, se restringe a aquellos dineros que no correspondan al pago de pensiones y otros destinos.

La Subsección considera que la precisión expuesta, con respecto a la medida decretada, no constituye una contradicción como lo sostiene el recurrente, sino que lo que hizo fue direccionar la solicitud cautelar. En efecto, se indicó en el auto recurrido:

Es necesario precisar que la medida cautelar decretada no está dirigida a embargar indiscriminadamente los dineros de propiedad de la entidad ejecutada, pues en esta providencia se advierte con claridad que su aplicación se limita a los dineros que no tengan el carácter de inembargables¹, pero obviamente, sin perjuicio de las reglas de excepción a dicha inembargabilidad que fijó la Corte Constitucional.

Así las cosas, se reitera que el condicionamiento previsto por el juez en el auto del 10 de febrero de 2023 no deja desprovisto al ejecutante de la medida cautelar solicitada y decretada en el presente asunto, razón por la cual se confirmará el auto proferido por el Tribunal Administrativo del Huila.” (Negrillas y subrayas del Despacho).

Conforme a lo anterior, a criterio de este Juzgado, la inembargabilidad de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación tiene excepciones, como el pago de acreencias laborales, los títulos que provengan del Estado o, como en el asunto de marras, el pago de una condena impuesta en un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En consecuencia, el Despacho conforme al precedente jurisprudencial citado en precedencia, REITERARÁ la orden de embargo y retención de los dineros que tenga en contra de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el banco BBVA Colombia, siempre y cuando dichos dineros no correspondan a los rubros de: **(i)** sentencias y conciliaciones que tenga la entidad ejecutada, **(ii)** de contingencias, **(iii)** las cuentas del Sistema General de Participación, regalías y recursos de la Seguridad Social y **(iv)** cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-053 de 2022.

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c2e8aa4836234f98ff6e40f0eb4cc55418881dac80d16bca02ac2e531e9b7a**

Documento generado en 08/05/2024 10:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 116

EXPEDIENTE: No 54-518-33-31-001-2013-00170-00
DEMANDANTE: LUCY PEDRAZA DE ANTOLINEZ
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el Medio de Control de la referencia, observando la suscrita que el doctor Fredy Alberto Rueda Hernández, quien funge como apoderado de la parte ejecutante, solicita que se requiera nuevamente a la Contadora adscrita a la jurisdicción contencioso administrativa delegada ante este Juzgado, para que allegue la actualización del crédito de la obligación que se persigue en este asunto.

Revisada la foliatura, se observa que mediante Auto No. 0154 calendado 27 de marzo y No. 295 del 22 de septiembre del año inmediatamente anterior, se ordenó remitir las diligencias a la doctora Diana Carolina Contreras, Profesional 12 de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para que en el término de los diez (10) días hábiles siguientes al recibido del mismo, actualizara la liquidación que se encuentra aprobada.

Sin embargo, desde la primera orden ha transcurrido más de un año sin que se haya dado cabal cumplimiento a la orden impartida, razón por la cual por última vez requiérase a la citada Profesional para que en el término de la distancia allegue la experticia requerida. Por Secretaría, elabórese la respectiva comunicación, anexándose copia de las providencias relacionadas en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a324a0d327fb2dcdcadff66faa400339f48725b3fbb47d9f173ec8f869f5c56b**

Documento generado en 08/05/2024 10:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 117

EXPEDIENTE: No 54-518-33-31-001-2015-00120-00
DEMANDANTE: LUÍS ALFONSO CAPACHO ROZO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA,
POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO (REPARACIÓN DIRECTA)

Se encuentra al Despacho el Medio de Control de la referencia, observando la suscrita que mediante Auto de Sustanciación No. 225 del 08 de junio de 2023, se ordenó devolver la liquidación efectuada por la Contadora adscrita a la jurisdicción contencioso administrativa delegada ante este Juzgado, para que corrigiera los puntos ordenados en dicha providencia, concediéndole un término de diez (10) días para allegar la experticia requerida.

Sin embargo, se tiene que han pasado más de nueve (09) meses, sin que se haya dado cumplimiento a la orden emanada por este Juzgado, razón por la cual, se ordena requerirla, para que, en el término de la distancia, remita con carácter urgente la experticia requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba692b733cf1def6fb724717148aa7a2d8f0674ea0e3a609dfc0dc289845ab1b**

Documento generado en 08/05/2024 10:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 112

EXPEDIENTE: No 54-518-33-31-001-2016-00155-00
DEMANDANTE: MAGDA STELLA RODRÍGUEZ GAITÁN
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Vista la foliatura se observa que la entidad ejecutada expidió la Resolución No. 006519 del 17 de octubre del año inmediatamente anterior, mediante la cual da cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho Judicial calendada 19 de mayo de 2015, reconociendo a la señora Magda Stella Rodríguez Gaitán, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.680.760 el reajuste de su pensión de jubilación, e igualmente, la diferencia entre el valor de la mesada pagada y el valor de la nueva, la indexación, intereses DTF e intereses moratorios, mediante un pago único, de lo cual el señor apoderado de la parte ejecutante afirma que está a la espera del mismo.

En consecuencia, la Suscrita considera que se hace necesario e indispensable para dar impulso al presente asunto, oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, para que informe la fecha exacta del mencionado pago, allegando certificación y/o constancia de su dicho. Por Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e876b53acd1cda4280a81087c2fac41dc77914ea3ac7d7bf5906af8882680a

Documento generado en 08/05/2024 10:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.219

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 2016– 00220 00
DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA CONDE VILLAMIZAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHITAGÁ
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)

Se encuentra al despacho el medio de control de la referencia, observando la suscrita que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito (PDF No. 25 expediente digitalizado), de la cual se le corrió traslado al ente territorial ejecutado.

Ahora bien, sería de caso dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3° de artículo 446 del Código General del Proceso¹, es decir, aprobarla o modificarla, sin embargo, considera la suscrita, que se hace necesario e indispensable, remitir las diligencias a la Profesional Universitaria del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que revise la liquidación aportada y de ser necesario la ajuste a la realidad procesal.

Conforme a lo anterior, por Secretaría envíesele copia de la totalidad de las piezas procesales que obran en el expediente digitalizado, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para realizar la labor encomendada. Anéxese cuadro solicitud liquidación proceso contencioso administrativo.

Cumplido lo anterior, ingresen nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

De otra parte, acéptese la renuncia que del poder hace el doctor Luciano Adán Parra Suárez, como apoderado del Municipio de Chitagá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9cf1ae63df5e89266a98db022da897223abef4d8459c34cde15be893222ca98**

Documento generado en 08/05/2024 10:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No 220

EXPEDIENTE: No 54-518-33-31-001-2017-00267-00
DEMANDANTE: ANA SOFÍA JAIMES SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

I. Objeto del pronunciamiento.

Subsanado en debida forma la demanda ejecutiva incoada contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le corresponde al Despacho analizar si es procedente o no librar mandamiento de pago.

II. Antecedentes.

La parte ejecutante a través de apoderado judicial, promueve el medio de control ejecutivo en procura de que el despacho libere mandamiento de pago a su favor por obligación de dar conforme a las siguientes:

“PRETENSIONES

Se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de mi representada señora ANA SOFÍA JAIMES SUÁREZ, por las siguientes obligaciones:

Primero: Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NIEVE (sic) MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$21.499.386)**, por concepto de diferencia pensional hasta la ejecutoria de la sentencia.

Segundo: Por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$11.683.711)**, por concepto de diferencia pensional causada después de la ejecutoria de la sentencia.

Tercero: Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.534.056)**, por concepto de indexación diferenciada.

Cuarto: Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CINCO PESOS (\$1.675.005)**, por concepto de intereses Moratorios DTF.

Quinto: Por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$12.519.932)**, por concepto de intereses Moratorios.

(...).”

III. Consideraciones.

3.1 Fundamento normativo.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el numeral 1° del artículo 297 ibidem, señala que constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública.

Así mismo, el artículo 430 del Código General del Proceso, contempla que presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquel considere legal.

De otra parte, el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del CGP., debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento para el cumplimiento de sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, el artículo 298 del CPACA, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo [80](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo [192](#) de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

No obstante, el procedimiento señalado en la Ley 1437 de 2011, difiere del proceso de ejecución de sentencias establecidos en el Código General del Proceso, como pasa a explicarse:

Los artículos 305 y 306 de la Ley 1564 de 2012, señalan respecto a la ejecución de providencias judiciales lo siguiente:

“ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

Aunado a lo anterior, para los asuntos que se ventilen por ejecución de hacer, como sucede en el presente medio de control, el Código General del Proceso, en sus artículos 426 y 428, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.

ARTÍCULO 427. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE NO HACER Y POR OBLIGACIÓN CONDICIONAL. Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el

documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención.

De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.

ARTÍCULO 428. EJECUCIÓN POR PERJUICIOS. *El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.*

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.”

3.2 Caso concreto:

Revisado el plenario observa la suscrita que el título base de la acción ejecutiva se encuentra conformado por las sentencias del 17 de junio de 2019 y 30 de septiembre de 2021, proferidas por este Despacho Judicial y el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, respectivamente.

Conforme a lo anterior, de los documentos aportados por la parte ejecutante, se entrará a verificar si se encuentran reunidos los requisitos para librar mandamiento de pago en el presente medio de control.

Se observa a la foliatura que, en la sentencia del 30 de septiembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en su parte resolutive ordenó lo siguiente:

“(...)

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada de fecha diecisiete (17) de junio de 2019 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, y en su lugar:

SEGUNDO: Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 03246 del 10 de octubre de 2012 y del oficio NO. SAC2017PQR25940 del 1 de septiembre de 2017, proferidos por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, mediante los cuales se reconoció pensión de jubilación a favor de la señora ANA SOFIA JAIMES SUÁREZ y se negó su posterior reliquidación, por las razones expuestas.

TERCERO: A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ordénese a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reliquidar la mesada pensional de jubilación de la demandante, con el salario devengado en el último año de servicio, desde la fecha efectiva de su retiro, incluyendo el factor salarial denominado bonificación mensual, conforme a lo señalado en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985.

(...).”

En consecuencia, de la revisión del título ejecutivo que sirve de base al presente medio de control, se observa que se trata de una sentencia debidamente ejecutoriada – 06 de octubre de 2021 - por lo que se puede afirmar que se trata de un título ejecutivo completo, autónomo y suficiente.

En ese sentido, el despacho bajo las previsiones del artículo 430 del Código General del Proceso, libraré mandamiento de pago a fin de que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumpla la obligación impuesta dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, pero no en la forma pedida por la parte ejecutante, sino en la que se considera legal, por las razones que pasan a exponerse:

La parte ejecutante entre sus pretensiones solicita el pago por la suma de \$1.534.056,00 por concepto de indexación diferenciada. Igualmente, por \$1.675.005,00 y \$12.519.932, por intereses DTF y moratorios, respectivamente, sin embargo, a criterio del despacho, la indexación como lo intereses moratorios al tener su origen en la devaluación del dinero, son figuras incompatibles, por lo tanto, no procede su imposición de manera concomitante, por cuanto se estaría condenando a la parte ejecutada de un doble pago derivado de la misma causa.

Para corroborar lo anterior, el Despacho considera oportuno y necesario, traer a colación lo señalado por el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 16 de diciembre de 2020, proferida dentro del proceso radicado No. 25000-23-24-000-2012-00574-01, magistrado ponente, doctor Roberto Augusto Serrato Valdés, en la cual determinó:

“(...)

Ahora bien y sin perjuicio de lo anterior, la sala advierte que al ordenar la actualización o indexación monetaria de la suma de dinero debida a la parte demandante, y por ende, no reconocer intereses moratorios, dio aplicación a la jurisprudencia reiterada de esta Corporación en la cual se ha señalado, de manera clara, que no resulta posible el reconocimiento de la actualización de las sumas de dinero con el pago de esa clase de intereses, pues ambos obedecen a la misma causa y persiguen la misma finalidad, cual es recuperar el valor perdido por las sumas adeudadas. Así las cosas, el reconocimiento de dichos emolumentos de forma simultánea implicaría un doble pago y supondría admitir un enriquecimiento sin justa causa.

Posición que también fue asumida por Nuestro Superior Jerárquico, en providencia del 21 de octubre de 2021, al resolver un recurso de apelación sobre el mismo tema, cuando sostuvo:

“(...)

... es claro para el Despacho que, tal y como lo resaltó el A quo, la pretensión de que se libere mandamiento de pago por concepto de indexación e intereses moratorios concomitantemente, resulta a todas luces improcedente, ya que estos tienen la misma finalidad, esta es, recuperar el valor adquisitivo de la monera, razón por la que los argumentos de la impugnación no tienen validez suficiente para modificar el auto apelado.

(...).”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de la demandante Ana Sofía Jaimés Suárez, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NIEVE (sic) MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$21.499.386)**, por concepto de diferencia pensional hasta la ejecutoria de la sentencia.
- **ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$11.683.711)**, por concepto de diferencia pensional causada después de la ejecutoria de la sentencia.
- **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CINCO PESOS (\$1.675.005)**, por concepto de intereses Moratorios DTF.
- **DOCE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$12.519.932)**, por concepto de intereses Moratorios.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por el valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.534.056)**, por concepto de indexación diferenciada, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCER: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar (artículos 442, numeral 2º del Código General del Proceso).

CUARTO: Notifíquese a la parte ejecutante por estado, de conformidad con el artículo 171 del citado compendio normativo.

QUINTO: Notificar personalmente al señor Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Ministerio Público ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en los mencionados artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al doctor Julio César Díaz Perdomo, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956a3d71135416a1f0029b3024bd5b8a734dda4bdf244b3036e5532e5331c7a1**

Documento generado en 08/05/2024 10:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 118

EXPEDIENTE: No 54-518-33-31-001-2018-00008-00
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ VERA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

De la liquidación del crédito efectuada por la Profesional Universitario de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Norte de Santander, quien funge como Contadora Liquidadora, vista al PDF No. 34 del expediente digitalizado, córrase traslado a las partes, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a77f88e91dc3b66c16822946a54535abe064beafcefb7c8d2f55ad27c785782**

Documento generado en 08/05/2024 10:13:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL**

Pamplona, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 222

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2018 – 00260 – 00
EJECUTANTE: ARAM ORTIZ NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (REPARACIÓN DIRECTA)

Se encuentra al despacho el proceso de la Referencia, a fin de decidir la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

En el presente medio de control la parte ejecutante pretende el pago de la sentencia proferida por este Despacho Judicial mediante fallo del 18 de mayo de 2018, proferida por este Juzgado la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del 23 de febrero de 2023.

Conforme a lo anterior, este Juzgado mediante providencia calendada 12 de febrero del año en curso, libró mandamiento de pago, decretándose igualmente el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada, tuviere en la cuenta corriente No.001303110100004733 del Banco BBVA, por la suma de ochocientos setenta millones de pesos (\$870.000.000).

De otra parte, tal y como se constata al PDF No. 8 del expediente digitalizado, el doctor José Antonio Torres Cerón, fungiendo como jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación, petición que fue coadyuda por la doctora Lina María Quintero Rodríguez en su calidad de parte ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Régimen Aplicable al caso concreto

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del CGP, aplicable al procedimiento administrativo por expresa disposición del artículo 306 CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Conforme a la norma trasliterada en precedencia, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: **i)** no se haya iniciado la diligencia de remate, **ii)** la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir.

En ese sentido, corresponde al Despacho analizar si en el presente caso se cumplen esos requisitos.

Revisada la foliatura, se observa al PDF No. 02 del expediente digitalizado, que mediante Auto Interlocutorio No. 067 calendado 12 de febrero del año en curso, se aceptó como cesionaria de los derechos de los demandantes Aram Ortiz Navarro, Martha Yaneth Delgado González, Yurley Johana Ortiz Toloza, Cristian David Díaz Delgado, Waldiver Eduardo Díaz Delgado, Andrés Mateo Blanco Delgado, Heliberto Delgado Pinto y Luz Elena González Sierra, a la doctora luz Elena González Sierra.

En la misma fecha, mediante proveído No. 066 se decretó el embargo de los dineros que poseyera la entidad ejecutada en la cuenta corriente No. 001303110100004733 del Banco BBVA, medida cautelar que fue levantada a petición de las partes mediante decisión del 29 febrero hogaño.

Ahora bien, en el presente asunto no se ha llevado a cabo la audiencia de remate, e igualmente, y si bien es cierto, la petición de terminación proviene de la parte ejecutada la misma es coadyuvada por la ejecutante.

Conforme a lo anterior, se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, razón por la cual se dará por terminado el presente proceso ejecutivo.

Aunado a lo anterior, se advierte que la medida cautelar que fue decretada en el presente asunto, ya fue levantada a petición de las partes mediante auto interlocutorio No. 114 del 29 de febrero del año en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, archívense las diligencias previas constancias secretariales de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af4747ef2e49fc9b65706cea08d9b57f33d1d639539304fb8e08d66000de64f**

Documento generado en 08/05/2024 10:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Ocho (08) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 224

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2021 – 00032 – 00
DEMANDANTE: ALIX OMAIRA VILLAMIZAR PEÑA
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para dictar sentencia, considera la suscrita que es necesario decretar de oficio un medio de prueba para esclarecer puntos imprescindibles para decidir de fondo.

El artículo 213 del CPACA,¹ prevé la regulación de las pruebas de oficio que el juez puede decretar, ya sea para el esclarecimiento de la verdad o para aclarar puntos oscuros o difusos de la contienda.

Descendiendo al caso concreto, observa la suscrita que la parte demandante, entre otras de sus pretensiones, solicita que la entidad demandada le cancele las cesantías anualizadas de los años 1995, 1996 y 1997, e igualmente, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas, sin embargo, revisada la foliatura se constata que no obra prueba del convenio interadministrativo suscrito entre el Municipio de Toledo y los Ministerio de Educación, Hacienda y Crédito Público el 01 de septiembre de 1997, cuyo objeto fue garantizar la afiliación e incorporación de 53 docentes financiados con recursos propios del ente territorial a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio.

En consecuencia, haciendo uso de la facultad oficiosa referida, el Despacho ordenará requerir al Representante Legal del Municipio de Toledo, para que allegue con destino al medio de control de la referencia, dentro del término de dos (2) días contados a partir del día siguiente del recibo de la correspondiente notificación la siguiente información:

1. Copia auténtica y/o autenticada del convenio interadministrativo No. 1299 del 01 de septiembre de 1997, suscrito entre el Ministerio de Educación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Municipio de Toledo.
2. Certifique si la docente Alix Omaira Villamizar Peña, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.879.331 expedida en Pamplona, hizo parte de los 53 docentes incorporados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso positivo, deberá allegar prueba de su dicho.

¹ **Artículo 213 Ley 1437 de 2011.** *En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad... Además, oídas las alegaciones el juez o la Sala, podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez(10) días.*

*Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54-518-33-33-001-2021-00064-00
Demandante: María Elena Sandoval Vera
Demandado: Nación, Ministerio de Educación,
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

La prueba decretada deberá ser radicada en el buzón electrónico:
jadmin01plnj@notificacionesrj.gov.co - junadmpam@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8056355e5a29f5eaf7bfb7c54cfca4c2a22338d83429534bd625eb0738c1df90**

Documento generado en 08/05/2024 10:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Ocho (08) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 225

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2021 – 00064 – 00
DEMANDANTE: MARÍA ELENA SANDOVAL VERA
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para dictar sentencia, considera la suscrita que es necesario decretar de oficio un medio de prueba para esclarecer puntos imprescindibles para decidir de fondo.

El artículo 213 del CPACA,¹ prevé la regulación de las pruebas de oficio que el juez puede decretar, ya sea para el esclarecimiento de la verdad o para aclarar puntos oscuros o difusos de la contienda.

Descendiendo al caso concreto, observa la suscrita que la parte demandante, entre otras de sus pretensiones, solicita que la entidad demandada le cancele las cesantías anualizadas de los años 1995, 1996 y 1997, e igualmente, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas, sin embargo, revisada la foliatura se constata que no obra prueba del convenio interadministrativo suscrito entre el Municipio de Toledo y los Ministerio de Educación, Hacienda y Crédito Público el 01 de septiembre de 1997, cuyo objeto fue garantizar la afiliación e incorporación de 53 docentes financiados con recursos propios del ente territorial a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio.

En consecuencia, haciendo uso de la facultad oficiosa referida, el Despacho ordenará requerir al Representante Legal del Municipio de Toledo, para que allegue con destino al medio de control de la referencia, dentro del término de dos (2) días contados a partir del día siguiente del recibo de la correspondiente notificación la siguiente información:

1. Copia auténtica y/o autenticada del convenio interadministrativo No. 1299 del 01 de septiembre de 1997, suscrito entre el Ministerio de Educación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Municipio de Toledo.
2. Certifique si la docente María Elena Sandoval Vera, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.252.931 expedida en Pamplona, hizo parte de los 53 docentes incorporados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso positivo, deberá allegar prueba de su dicho.

¹ **Artículo 213 Ley 1437 de 2011.** *En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad... Además, oídas las alegaciones el juez o la Sala, podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez(10) días.*

*Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54-518-33-33-001-2021-00064-00
Demandante: María Elena Sandoval Vera
Demandado: Nación, Ministerio de Educación,
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

La prueba decretada deberá ser radicada en el buzón electrónico:
jadmin01plnj@notificacionesrj.gov.co - junadmpam@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48026e6c1c1ad23b98385749ab4fc6b7c3954f2a1a3f4b359297d8cf75b274a5**

Documento generado en 08/05/2024 10:13:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 223

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00276-00
Demandante: JOSÉ ALFREDO MORA VEGA
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN
ABSTRACTO EXTENSIÓN EFECTOS SENTENCIA
CONSEJO DE ESTADO)

Decide el Despacho el incidente de liquidación de perjuicios de la condena en abstracto presentado por el señor actor respecto a la sentencia calendada 11 de abril de 2023, proferida por la Sección Segunda, Sala de Conjuces, Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado.

1. ANTECEDENTES

El señor José Alfredo Mora Vega por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del mecanismo de extensión de jurisprudencia previsto en el artículo 102 y 269 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 17 y 77 de la Ley 2080 de 20221, presentó ante el Honorable Consejo de Estado, solicitud de aplicación de los efectos de la sentencia de unificación proferida el 18 de mayo de 2016, por la Sección Segunda Sala de Conjuces del Consejo de Estado dentro del proceso ordinario 25000-23-25-000-2010-00246-02 (0845-2015), petición que le fue resuelta favorablemente mediante sentencia calendada 11 de abril de 2023.

Ahora bien, en el presente asunto, el actor solicita la aprobación de la liquidación privada, cuya suma asciende a ochenta millones quinientos sesenta mil cuarenta y siete pesos (\$80.560.047, 00).

2. CONSIDERACIONES

Conforme a la pretensión del incidentalista, sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, comprende dos tipos de condena, una genérica o en abstracto y la otra específica. La primera de ellas, requiere de un trámite incidental para determinar la cuantía de la obligación, en tanto la segunda, no requiere trámite alguno porque dicha suma es determinada o determinable en la Ley o los reglamentos con fundamento en la sentencia.

En ese sentido y en relación con el tema que aquí nos ocupa, es decir, con la condena en abstracto, el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

<Inciso modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.

Por su parte, el 9° del artículo 269 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 77 de la Ley 2080 de 2011, respecto al incidente de condena en abstracto para el procedimiento para la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado, establece lo siguiente:

“De no existir acervo probatorio suficiente para la liquidación, la decisión se dictará en abstracto, caso en el cual la liquidación se hará, a petición de la parte interesada, mediante el trámite incidental previsto en el artículo 193 de este código para la liquidación de condenas. El peticionario promoverá el incidente mediante escrito presentado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la decisión que ordene la extensión, ante la autoridad judicial que habría sido competente para conocer del medio de control en relación con el asunto que dio lugar a la extensión de la jurisprudencia.

De la normatividad anteriormente citada, se extrae que proferida una sentencia en sentido abstracto, la parte beneficiada deberá adelantar el trámite de un incidente a fin de que se determine en concreto la materialización de la condena in genere decreta, para lo cual la norma ha establecido un término de caducidad de sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria de la decisión, o en su defecto, de la notificación del auto que da cumplimiento a lo resuelto por el superior, según el caso, para adelantar el trámite incidental.

2.1. Del caso concreto.

Como se anotó en el acápite de antecedentes de esta providencia, el demandante señor José Alfredo Mora Vega pretende la aprobación de la liquidación que efectuó en cumplimiento a la sentencia proferida por la Sección Segunda Sala de Conjuces del Consejo de Estado dentro del proceso ordinario 25000-23-25-000-2010-00246-02 (0845-2015), mediante la cual le fueron extendidos los efectos de unificación de la sentencia adiada 18 de mayo de 2016.

Ahora bien, revisada el fallo en mención, observa la Suscrita que en la parte resolutive el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, ordenó lo siguiente:

“RESUELVE:

“PRIMERO: EXTENDER los efectos de la sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, proferida el 18 de mayo de 2016, con radicación 25000-23-25-000-2010-00246-02 (0845-2015), C.P. JORGE IVAN ACUÑA ARRIETA, al señor José Alfredo Mora Vega, por las razones antes expuestas.

“SEGUNDO: ORDENAR a la Nación – Procuraduría General de la Nación que, previa la promoción del incidente de liquidación previsto en el artículo 269 del CPACA, por parte del peticionario, proceda a efectuar la reliquidación y pago de la bonificación por compensación y prestaciones laborales a favor de José Alfredo Mora Vega, conforme a lo ordenado en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, proferida el 18 de mayo de 2016, con radicación 25000-23-25-000-2010-00246-02 (0845-2015), C.P. JORGE IVAN ACUÑA ARRIETA, atendiendo a que se deberán descontar las sumas ya pagadas y abonar las que resulten faltantes, según lo pagado efectivamente y lo devengado o reajustado por todo el periodo de su vinculación en el cargo de Procurador Judicial II. Para estos efectos se deberá dar aplicación al inciso décimo del artículo 269 del CPACA (con la modificación introducida por el artículo 77 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: ORDENAR a la Nación – Procuraduría General de la Nación que efectúe el descuento y traslado de los aportes proporcionales al Sistema General de Seguridad en pensiones a los que haya lugar.”

En ese sentido, la parte resolutive de la sentencia aportada al expediente por la parte actora, es clara al señalar que, al haberse dictado sentencia en abstracto, la parte interesada deberá realizar la liquidación conforme al trámite previsto en el artículo 269 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y posterior a ello, la Procuraduría General de la Nación, debe proceder a efectuar la reliquidación y pago de la bonificación por compensación y prestaciones laborales a favor del demandante José Alfredo Mora Vega, debiendo descontar las sumas ya pagada y abonar los que resulten faltantes.

Ahora bien, es de recordar que de la liquidación allegada por el peticionario se corrió el respectivo traslado de Ley, habiéndose allegado por parte del Grupo de Nómina de la Procuraduría General de la Nación una nueva, razón por la cual el despacho teniendo en cuenta que con ella se da cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia del 11 de abril del año inmediatamente anterior, que ordenaba que era la entidad quien debía proceder a la reliquidación y pago de la bonificación por compensación y prestaciones laborales a favor del demandante José Alfredo Mora Vega.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará en la parte resolutive de esta providencia concretar el valor de la condena en abstracto impuesta en sentencia del 11 de abril de 2023, proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, proferida en Solicitud de extensión de la Jurisprudencia, dentro del proceso radicado No. 25000-23-25-000-2010-00246-02 (0845-2015), a favor del **José Alfredo Mora Vega, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.152.031 expedida en Pamplona**, por concepto de la diferencia bonificación por compensación, indexación e intereses moratorios por la suma de ochenta y cinco millones trescientos noventa y siete mil doscientos noventa y tres pesos (\$85.397.293,00), tal y como fueron discriminados en la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grupo Gestión de Nómina, la cual fue revisada por el Coordinar Grupo de Gestión de Nómina Afiliaciones y Pensiones de la Procuraduría General de la Nación.

El valor de la liquidación aprobada en esta providencia deberá ser ajustada en los términos de artículo 187 de la ley 1437 de 2011 y de acuerdo a la fórmula sentada para estos eventos por el Honorable Consejo de Estado, utilizando la siguiente fórmula:

$$R= RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente ® se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma adeudada al demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final del IPC certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecuta de esta providencia, por el IPC vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago adeudado.

Reconózcasele personería al doctor Rafael Eduardo Bernal Vilaro, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.086.070 expedida en Bogotá D.C., y T.OP. No. 134.997 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Procuraduría General de la Nación, en los término y efectos del poder conferido obrante al PDF No. 11 del expediente digitalizado.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCRETAR el valor de la condena en abstracto impuesta en sentencia del 11 de abril de 2023, proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, proferida en Solicitud de extensión de la Jurisprudencia, dentro del proceso radicado No. 25000-23-25-000-2010-00246-02 (0845-2015), a favor del **señor José Alfredo Mora Vega, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.152.031 expedida en Pamplona**, por concepto de la diferencia bonificación por compensación, indexación e intereses moratorios por la suma de ochenta y cinco millones trescientos noventa y siete mil doscientos noventa y tres pesos (\$85.397.293,00), tal y como fueron discriminados en la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grupo Gestión de Nómina, la cual fue revisada por el Coordinar Grupo de Gestión de Nómina Afiliaciones y Pensiones de la Procuraduría General de la Nación.

El valor de la liquidación aprobada en esta providencia deberá ser ajustada en los términos de artículo 187 de la ley 1437 de 2011 y de acuerdo a la fórmula sentada para estos eventos por el Honorable Consejo de Estado, utilizando la siguiente fórmula:

$$R= RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente ® se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma adeudada al demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final del IPC certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecuta de esta providencia, por el IPC vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago adeudado.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor Rafael Eduardo Bernal Vilaro, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.086.070 expedida en Bogotá D.C., y T.OP. No. 134.997 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Procuraduría General de la Nación, en los término y efectos del poder conferido obrante al PDF No. 11 del expediente digitalizado.

TERCERO: Dar por terminado el presente trámite incidental.

CUARTO: Por Secretaría expídanse copias de esta providencia para los fines legales pertinentes.

QUINTO: EN FIRME esta providencia, archívese el expediente, previas constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Roza Gamboa

Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486d1ee790bde8f5638d4baa7a8c7992375b15cc4bf45945253f03285689b550**

Documento generado en 08/05/2024 10:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>